



Concordia, (Ant.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO – SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante</b>	Sor Angela Valencia bedoya
<b>Demandado</b>	Luis Mariano Ruiz Agudelo
<b>Radicado</b>	No. 05 209 31 84 001 2021 00014 00
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia General No. 048 de 2022</b> <b>Sentencia liquidatoria No 006 de 2022</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Liquidación de sociedad en ceros
<b>Decisión</b>	Liquida sociedad patrimonial

## I. INTRODUCCION

Estando en firme la audiencia de inventarios y avalúos, luego de la decisión del Tribunal Superior de Antioquia, se observa que no existen bienes susceptibles de adjudicación o partición dentro de la presente sociedad patrimonial; por tanto, es dable proceder a su liquidación en ceros sin necesidad de nombrar un partidor.

## II. CONSIDERACIONES

### LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

A voces de la ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, se presume la existencia de la sociedad patrimonial:

(...)

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

El haber de la sociedad patrimonial, esta reglamentado en el artículo 3 de la ley 54 de 1990, que señala:



ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Por mandato de la misma norma, a la liquidación de estas sociedades, se les da aplicación a lo dispuesto en Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil

Ahora bien, en cuanto a su fundamento jurídico sustancial, establece artículo 1821 del Código Civil el paso a seguir, una vez que se disuelve la sociedad conyugal, aplicable en este caso por remisión normativa:

**ARTICULO 1821. <LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD>**. *Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.*

No obstante, para liquidar la sociedad conyugal no es necesario que la misma tenga activos o pasivos, pues la misma ley permite que, en casos como el presente, tal liquidación se haga en ceros.

### III. PARA RESOLVER

Adentrándonos al caso bajo estudio, se tiene que la citada sociedad patrimonial, no cuenta con bienes de ninguna índole y por sustracción de materia no procede realizar trabajo de partición, siendo viable si, proferir sentencia dando por liquidada la mentada sociedad de los referidos compañeros, surgida en razón de su unión marital de hecho, tal como se dijo en sentencia del 30 de enero de 2020.

Así las cosas, se tendrá por liquidada la sociedad patrimonial a la que se ha hecho referencia, la cual se hará en ceros, porque tal como se manifestó, no existen activos ni pasivos para relacionar.

### DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Concordia – Antioquia**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TENER** por LIQUIDADADA EN CEROS (0) la sociedad patrimonial de los señores LUZ DARY GUARIN RUDA con cedula 43.479.698 y TOMAS ARTURO CARDONA TABORDA con cedula 15.336.193.

**SEGUNDO:** No se ordena registro por no haber bienes que repartir, solamente su protocolo en la notaría única de esta localidad y las anotaciones respectivas en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los excompañeros.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, para efectos de la inscripción y protocolización ordenada en los numerales anteriores, por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

ERT

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Londoño Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a6a70ae9cd0e14198c0ab447376cc1cb184c7eea9e737f945dba6f6eddd729**

Documento generado en 29/09/2022 10:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**